INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, veinte (20) de septiembre de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL
Caldas, Antioquia, veinte (20) de septiembre de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00056
Auto Interlocutorio	620
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Héctor de Jesús Diosa Granados
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

el Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, actuando como endosatario al cobro de Confiar Cooperativa Financiera representada legalmente por Leandro Antonio Ceballos Valencia, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Héctor de Jesús Diosa Granados, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M. L. ($3.824.992.oo)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 04 de junio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación

judicial personal al señor Héctor de Jesús Diosa Granados, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo AM MENSAJES, la notificación por aviso fue recibida el día 10 de marzo de 2022, pero el señor Héctor de Jesús Diosa Granados, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. El demandado Héctor de Jesús Diosa Granados no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **HÉCTOR DE JESÚS DIOSA GRANADOS** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M. L. ($3.824.992.oo)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 04 de junio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $268.000.oo.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

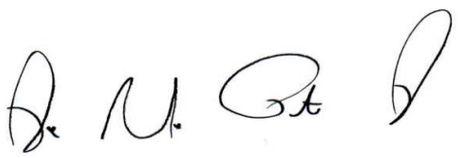

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **N° 114** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **21** de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario